

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1495 /2012

La Paz, 18 de junio de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 4 de octubre de 2011 cursante a fs. 12 a 15, Informe Técnico REGSCZ 0434/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011 cursante a fs. 9 a 11; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002648 de fecha 19 de septiembre de 2011 cursante a fs. 5, y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2011, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "VARDONA" por ser presunta responsable de comercializar el producto con una manguera fuera del promedio permitido, habiéndose precintado las mangueras 16 por tener el promedio de -2.53 (precinto N° 045411) infringiendo el Art. 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, toda vez que el Anexo 5 numeral 2.9 establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2%.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de la empresa "VARDONA" se produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGSCZ 0434/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011 cursante a fs. 9 a 11; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002648 de fecha 19 de septiembre de 2011 cursante a fs. 5, en la que se observa el hecho de que la empresa infractora, infringe Anexo 5 numeral 2.9 establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2% del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, hecho que se adecua a la hipótesis regulada por el Art. 69 inciso b) del mismo reglamento.
- Que por diligencia de fs. 17, se observa que la empresa "VARDONA" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 4 de octubre de 2011, en fecha 15 de noviembre de 2012, sin que la empresa no respondió a la misma y no presento prueba de descargo.

CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por la norma de referencia.
- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante Informe Técnico REGSCZ 0434/2011 de fecha 20 de septiembre de 2011 cursante a fs. 9 a 11; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002648 de fecha 19 de septiembre de 2011 cursante a fs. 5, en la que se verifico que la empresa infractora es responsable de comercializar el producto con una manguera fuera del promedio permitido, habiéndose precintado las mangueras 16 por tener el promedio de -2.53 (precinto N° 045411) cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar que en los hechos que el promedio estaba en el rango permitido, aspecto que no ocurrió.



CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”**El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)** **“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”**
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: **“(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”**
- El ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, señala: **“El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del (+) (-) 2 %”.**
- El Art. 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2011 cursante a fs. 12 a 15, contra la Empresa **“VARDONA”** ubicada en la Avenida Banzer Cuarto Anillo de la ciudad de Santa Cruz, por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 69 letra b) del reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa **“VARDONA”** la sanción consistente en una multa equivalente a un (2) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 16,240.48 Bs. (Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta 48/100 Bolivianos), suma que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 5000 (Cinco Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.




TERCERO.- La Empresa “**VARDONA**” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

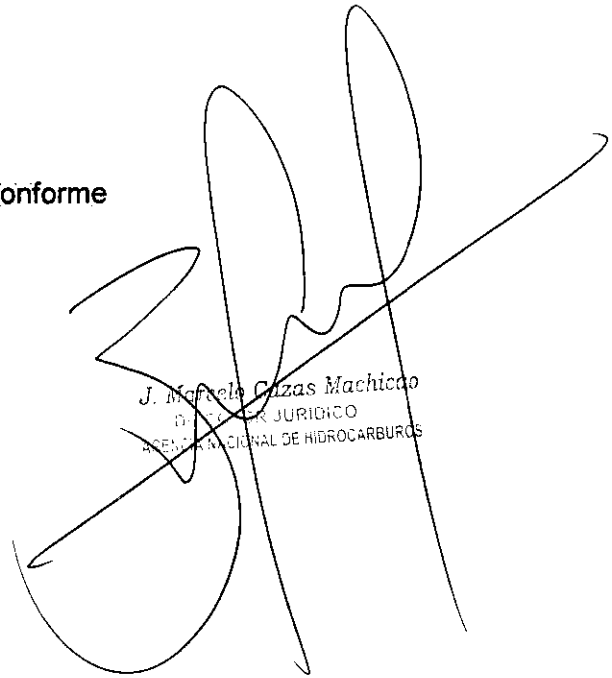
CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme



Ángel Guillermo Prada Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Guzas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS